

DR 06 39

Derecho político segundo, tema quinto, que trata sobre la Constitución de 1845 y la Constitución non nata de 1856, por el profesor doctor don Eugenio Hull Ponte. Día de grabación, 10 de octubre de 1980. Día de emisión, 3 de noviembre del mismo año.

El tema quinto de Derecho político segundo trata acerca de la Constitución de 1845 y de la Constitución non nata de 1856. Como los alumnos en este primer periodo de preparación quizás tengan problemas porque no haya llegado todavía a su poder las unidades didácticas que están en impresión, les recomendamos que por el momento pueden utilizar bien el libro de don Luis Ángela Gesta, también hay otro libro muy importante y muy breve de don Joaquín Tomás Villarroya cuyo título es Breve historia del constitucionalismo español y finalmente para aquellos que esté a su alcance las unidades didácticas del año pasado pueden utilizarlas respecto a esta parte histórica del constitucionalismo español. Para empezar el tema comenzaremos por una breve introducción histórica de la época en que fue promulgada la Constitución de 1845.

Recordaremos que la sublevación de la granja por la cual la reina doña María Cristina se vio obligada en 1836 a restablecer la Constitución de 1812 provocó también la sustitución como primer ministro de Istúriz por don José María Calatrava. Convocadas cortes constituyentes hicieron éstas la Constitución de 1837, antecedente inmediato de la Constitución que vamos a examinar, que aparece como una obra de transacción pues aunque toma como base la Constitución de 1812 reduce su articulado y da mayor vigor a la autoridad del monarca. Habiendo abdicado la reina la regencia se nombró un ministerio regencia presidido por Espartero al cual nombraron después las cortes como único regente.

Fue muy agitada la regencia de Espartero y duró poco más de dos años pues el regente tuvo que embarcarse en Cádiz para Inglaterra el 30 de julio de 1843. Don Joaquín María López al frente del gobierno provisional convocó cortes para aquel mismo año de 1843. Acordaron éstas adelantar la declaración de mayoría de edad de la reina doña Isabel que juró la constitución el 10 de noviembre de 1843.

Fue encargado del poder don Salustiano Holózága y le sucedió González Bravo y a poco obtuvo el poder el general Narváez. Durante más de diez años desde el 1 de diciembre de 1843 hasta el 17 de julio de 1854 gobernaron los moderados. En este tiempo que se ha llamado la década moderada se hizo la constitución que examinamos ahora es decir la de 1845 de la cual dijo Castelar en 1876 que era la constitución más reaccionaria que ha habido en España pero que como dice Becker dejaba amplitud bastante para desenvolver en las leyes orgánicas principios liberales.

Los sucesos de 1854 derribaron la situación moderada. Triunfantes los revolucionarios se encargó del poder el general Espartero y se convocaron cortes constituyentes que hicieron la constitución de 1856 que no llegó a promulgarse por lo cual la hemos denominado como

constitución non nata. Retirado Espartero a la vida privada subió al poder O'Donnell que gobernó con el partido de unión liberal formado por la porción más avanzada del partido moderado y de la más conservadora del progresista.

Se restableció otra vez la constitución de 1845 pero se le dio un carácter más liberal añadiéndole una llamada acta adicional de 15 de septiembre de aquel mismo año es decir de 1856 pero a poco más de un mes dicha acta adicional quedó abolida. En 1857 se promulgó una ley reformando la constitución de 1845 en sentido conservador pero también esta ley fue derogada en 20 de abril de 1864 con lo cual a partir de esa fecha volvía en su primitivo texto en todo su vigor a regir la constitución citada de 1845. Finalmente como etapa última de este periodo la revolución de septiembre de 1868 acabó con el asesinato de doña Isabel II.

Se eligieron cortes por sufragio universal y ellas hicieron y sancionaron la constitución de primero de junio de 1869 más radical que las anteriores inspirada en los principios de la democracia individualista cuya constitución será examinada en el tema siguiente. Las soluciones constitucionales en España tienen un movimiento dialéctico en que a la contraposición de dos tesis se superpone una posición de equilibrio. Así al estatuto real de 1834 se contrapone la constitución de 1812 proclamada nuevamente en la granja en 1836 y los principios de ambas se equilibran en la constitución de 1837.

En un segundo ciclo a la constitución de 1845 se contrapone la de 1856 equilibrándose en el acta adicional. Por último a la constitución de 1845 restablecida en su pureza y aplicada casi en régimen de dictadura se opone la revolucionaria de 1869 para restablecer el equilibrio en 1876. Podemos decir que hay pues dos líneas políticas de pensamiento que corren a lo largo del siglo 19 manifestándose en dos tipos de constituciones de principios contrapuestos.

Una representa la solución doctrinaria apuntada ya en el estatuto de 1834 y colmada en la constitución actual la de 1845. Otra la solución progresista o radical anunciada la constitución de 1837 y que va en línea ascendente de 1856 a 1869. Vamos a hacer una breve recapitulación de los distintos hitos por los que ha atravesado la vigencia de la constitución de 1845.

Primero en 1848 sufrió el breve eclipse de la dictadura de Narváez para hacer frente al movimiento demagógico. Segundo en 1852 parece vacilar ante los proyectos de Ebrau Murillo que quería reformarla para acentuar la preponderancia del gobierno y dar al senado un carácter nobiliario restableciendo los mayorazgos. Tercero el golpe militar de O'Donnell determinó la formación de un gobierno provisional que convocó cortes constituyentes abiertas éstas en noviembre de 1854 de las que surgió el proyecto de constitución progresista de 1856 que no llegó a promulgarse a causa de la caída de Espartero y la disolución de las cortes.

Cuarto el 15 de septiembre de 1856 dictó O'Donnell un decreto restableciendo la constitución de 1845 modificada por el acta adicional de la misma fecha que después de la efímera vigencia de un mes a que antes nos referíamos fue derogada por Narváez al restablecer el texto original de la constitución por real decreto de 14 de octubre de 1856. Quinto la ley constitucional de 17 de julio de 1857 llevó a cabo la reforma del senado de acuerdo con el proyecto de Ebrau Murillo

y sexto la ley de 20 de abril de 1864 derogó la disposición anterior de Ebrau Murillo y restableció en su integridad el texto original de la constitución de 1845 que estuvo en vigor hasta que la revolución de septiembre de 1868 puso fin al reinado de doña Isabel II. Esta constitución supone una verdadera reforma del texto de 1837 idéntica estructura externa dividida en 13 títulos la mayor parte de los 77 artículos de 1837 se refunden íntegros en los 80 de la nueva constitución.

Para Sánchez Agesta lo que da al nuevo texto el perfil de una constitución original es el concepto distinto de qué parte y que se refleja en los contados artículos a los que alcanza la reforma salvo en algunas contadas ocasiones dice no ha habido pruritos técnicos o preocupaciones de una corrección de estilo sino rectificaciones con un alcance político que marca exactamente las diferencias de principio y accidentes entre los dos partidos en que se apoya el naciente régimen constitucional el moderado y el progresista es más el mero hecho de haber sido llevadas a este texto va a dar trascendencia a cuestiones nimias o que podían solventarse sin una reforma constitucional pero que se convertirán para los progresistas en el símbolo de una revancha y en la afirmación de un ideario de partido. La reforma que supone la constitución de 1845 para Sánchez Agesta significa que la soberanía nacional suponía un primado de las cortes que la representaban esta soberanía histórica del rey y las cortes propio de la nueva constitución supone cuanto menos una equiparación de ambas instituciones que cede fácilmente en una primacía de la corona como órgano estable este es uno de los propósitos políticos más manifiestos a que se encaminan las constituyentes de un nuevo texto el 15 de septiembre de 1856 es restablecida con un acta adicional que es una verdadera reforma la cual queda sin efecto el 14 de octubre el mismo año como venimos diciendo la ley de 17 de julio de 1857 reformará el senado hasta que en abril de 1864 vuelva a resurgir en su texto inicial la constitución de 1845 en cuanto a la constitución de 1856 aunque de texto completo y redactada según el plan y las líneas de las constituciones de 1837 y 1845 añade dos títulos más sobre las provincias de ultramar y sobre la reforma de la constitución lo que más llama la atención de esta constitución no promulgada es la exaltación mítica que hicieron los constituyentes progresistas de la libertad de prensa sometida al jurado y la milicia identificándolos con la misma libertad nada más muchas gracias